

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL -- ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166 - Cel. 313-5742457 - Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 304A

Cartagena - Colombia

Señores
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA (Reparto).
Bogotá D.C.

2016 ABR 30 P 12 36

7-211 70-103
CONSEJO SECCIONAL
JUDICATURA

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA, abogado en ejercicio, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito le manifiesto a ustedes que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA**, identificado con la C.C. N° 70.097.74, en su calidad de **Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar**, por violación a mis derechos fundamentales como son: **DERECHO AL MERITO PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, TRABAJO, DERECHO A QUE SE APLIQUE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL (EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SE CONSTITUYE EN UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION)**, los cuales se encuentran vulnerados por dicho Magistrado, con base en los siguientes

HECHOS:

- 1°) La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través del Acuerdo 096 del 8 de septiembre de 2009 convocó a Concurso de Méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
- 2°) Con ocasión de dicha convocatoria, el suscrito aspiró al Cargo de Secretario Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.
- 3°) Luego de surtirse las etapas de prueba de conocimiento y entrevista, a través de Resolución N° 133 de 29 de Julio de 2016 se conformó el orden de participantes en donde ocupé el 4° lugar.
- 4°) Como quiera que el Cargo de Secretario Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura fue trasladado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar, se nos comunicó a los aspirantes que los interesados debíamos solicitar la Homologación de dicho cargo, por lo cual así lo solicitamos quienes a bien lo tuvimos, razón por la cual mediante Resolución N° CSJBOR17-178 de 31 de Marzo de 2017 se conformó el REGISTRO DE ELEGIBLES, en donde ocupé el 2° lugar.
- 5°) Posteriormente, una vez se convocara a los Elegibles para escogencia de opciones de sede, mediante LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDES CONVOCATORIA N° 2 de 21 de Junio de 2017 se estableció de manera definitiva el REGISTRO DE ELEGIBLES en donde el Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO ocupó el primer lugar y mi persona ocupó el 2° lugar, sin haber más elegibles por cuanto nadie más presentó formulario de opción de sede.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

- 6°) Siempre atento al nombramiento en propiedad del Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO, quien ocupó el primer lugar para ocupar el cargo de marras, luego de indagar a través de terceras personas, me enteré que aquel se haría en enero de 2018 y que lo más probable era que solicitara una licencia por Dos (2) años para ocupar el Cargo de Juez Promiscuo Municipal de Cantagallo en Provisionalidad que venía ostentando, razón por la cual el primer día hábil de este año, es decir, el 11 de Enero de 2018, me dirigí al H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar e hice entrega de mi Hoja de Vida debidamente actualizada, obviamente porque la que reposaba en la dependencia se había allegado en el año 2009, a fin de que fuese nombrado en Provisionalidad en el evento de que el Dr. SIERRA GUARDO solicitase dicha licencia.
- 7°) En efecto, el Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO fue nombrado en el cargo de Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar y a su vez solicitó la susodicha licencia por dos (2) años y muy a pesar de haber allegado mi hoja de vida actualizada, el H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, en su calidad de Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, decide nombrar a una persona que no se encontraba en el REGISTRO DE ELEGIBLES, lo cual me sorprendió sobre manera habida cuenta de los postulados establecidos por nuestra H. Corte Constitucional y cuyo cumplimiento se exhortó por parte de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 8°) Consternado por la decisión tomada por parte del H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA, le presenté petición formal el día 26 de enero de 2018, a fin de que me informara los pormenores y razones que tuvo para no tener en cuenta mi 2° lugar en el REGISTRO DE ELEGIBLES y no nombrármeme en provisionalidad en la licencia solicitada por el Dr. SIERRA GUARDO, más aun teniendo en cuenta los postulados establecidos por nuestra H. Corte Constitucional a través de las Sentencias T-730/2012, C-713/2008, C-333/2012 y 532/2013 y la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
- 9°) La respuesta a mi petición fue suscrita por parte del aquí accionado a través de comunicación de fecha 1 de febrero de 2018, la cual fue enviada un mes después mediante Envío RN911836672CO de 2 de marzo de 2018, recibida en mi domicilio el día 5 de marzo hogaño, tal cual como se puede verificar en la página web de la empresa de correos 4-72.
- 10°) En la respuesta emitida, básicamente el argumento que da el accionado es que la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y las sentencias de constitucionalidad y de tutela aludidas en dicha Circular **“se entienden para la provisión de cargos de la lista de elegibles para jueces y no para empleados, ya que si no fuera de este modo constara en la jurisprudencia constitucional la palabra empleados...”**.
- 11°) Con la interpretación tan discrecional y restrictiva que el H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA le dio a la Jurisprudencia Constitucional y a la errónea finalidad que le otorgó a la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017, muy diferente a aquella por la cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la envió a TODOS LOS NOMINADORES DE LA RAMA JUDICIAL, es evidente que me violó los derechos fundamentales que invoqué en la presente acción.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

- 12°) Se itera precisamente que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA envió el año anterior a TODOS LOS NOMINADORES DE LA RAMA JUDICIAL la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 con la finalidad de que fuera aplicada por todos ellos. Lo cual indica que si al H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA se le hizo llegar dicha circular por parte del mencionado Consejo no era para que nombrara funcionarios, pues no ostenta esta facultad, sino para que nombrara empleados de su dependencia teniendo en cuenta el REGISTRO DE ELEGIBLES vigente.

PRETENSIONES:

1°) Tutelar mis derechos fundamentales que a continuación relaciono: **DERECHO AL MERITO PARA ACCEDER A CARGOS PUBLICOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A QUE SE APLIQUE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL (EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SE CONSTITUYE EN UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION).**

2°) Como consecuencia de ello ordenar al H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA que en lo sucesivo aplique la Jurisprudencia Constitucional que regula la materia contenida en las Sentencias C-713/2008, C-333/2012 y 532/2013, y aplique la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de conformidad con la interpretación que le ha dado el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

3°) Ordenar al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, H.M. ROBERTO PEREZ CABALLERO, o quien haga sus veces, emitir acto administrativo de nombramiento a través del cual se cumpla con la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de conformidad con la interpretación que le ha dado el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta el 2° lugar que ostento en el Registro de Elegibles que por derecho propio me ubica como más opcionado para ocupar el cargo de Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar en Provisionalidad y frente a la Resolución N° 002/2018, a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Shirley Yepes López.

4°) Concédasele al Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, H.M. ROBERTO PEREZ CABALLERO, o quien haga sus veces, el término de Cuarenta y Ocho (48) horas, a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, para que cumpla con lo solicitado en el numeral 3° del presente acápite.

PETICION ESPECIAL:

Solicito muy respetuosamente se sirva vincular a la presente Acción de Tutela al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a las asociaciones ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, a fin de que envíen un concepto respecto de los acuerdos establecidos entre estas entidades y que propiciaron la expedición de la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017, concepto que informará si tales acuerdos aplican para la estabilidad laboral de los funcionarios, exclusivamente, o aplica también para la estabilidad laboral de los empleados de la Rama Judicial.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
U. LIBRE DE BARRINQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
U. LIBRE DE CARTAGENA
Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com
Dir.: Centro, Av. Venezuela. Edificio Banco Cafetero, oficina 504A
Cartagena- Colombia

Sírvase vincular al H.M. ROBERTO PEREZ CABALLERO, en su calidad de actual Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, o a quien haga sus veces.

Sírvase vincular a la señora SHIRLEY YEPES LOPEZ, Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

Lo anterior de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ley 2591/91 y teniendo en cuenta que por su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86 de la constitución nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Con base en ese precepto es que he presentado la presente acción toda vez que considero que el H.M. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA con la interpretación particular, errónea y restrictiva que él mismo le otorgó a la Jurisprudencia Constitucional y a la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017, puesta de presente en la respuesta a la Petición elevada por mi persona el día 26 de enero de 2018, violó flagrantemente los derechos fundamentales que invoqué al inicio de esta acción.

No es concebible que el plurimencionado Magistrado considere que tanto la Jurisprudencia constitucional como la Circular de marras no lo obligan a nombrar empleados en Provisionalidad a pesar de que se encuentren en Registro de Elegibles vigente por el simple hecho de que en ambos no se menciona la palabra *empleados*. Es esta la interpretación de la que tanto se duele el suscrito, pues en un Estado Social de Derecho la interpretación más acorde de la Jurisprudencia Constitucional sería aquella en que se le diera el sentido de conformidad con el Derecho a la Igualdad, pues lo que trasciende en estos postulados es el respeto y la incolumidad que reviste al Concurso de Méritos.

Por lo anterior, en primer lugar, no se puede mirar con desigualdad a funcionarios y empleados por el hecho de que la jurisprudencia aludida no hable de empleados, bajo la lupa de una interpretación exegética o gramatical, entiéndase que la Jurisprudencia nació con ocasión al mérito desconocido para funcionarios, es decir, jueces a los cuales no se les respetó el concurso de méritos que realizaron, pero ello no indica que no aplique sobre empleados, repito, lo que se protege por sobre todo es la Institucionalidad del Concurso de Méritos.

Por otra parte, ese Derecho a la Igualdad también nos permite establecer desigualdades respecto de quienes no realizaron el concurso de méritos convocado a todo el pueblo colombiano por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través de la Acuerdo 096 del 8 de septiembre de 2009, pues quienes fuimos diligentes y perseveramos por más de ocho (8) años hasta llegar hasta la instancia en que se encuentra el concurso no nos pueden equiparar con un tercero que poco o nada le importó la convocatoria pública que ante su voluntad fue presentada, más allá de que exhiba los pergaminos que a bien tenga y más allá de que su nombramiento esté revestido de buena fe como lo expresa el accionado, por el simple hecho de que no utilizó para llegar al cargo en comento el camino que la Constitución Política le impuso a todos los gobernados del territorio nacional. No obstante, en gracia de discusión, como quiera que el accionado recalca la hoja de vida de la persona nombrada, si ello fuese lo que el concurso de mérito exigiese para obviar su normatividad, tenemos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 - Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

pues ue también debió estudiar mi hoja de vida, la cual modestia aparte y con mucho respeto lo digo, presenta una mayor idoneidad para ocupar el cargo en mención, cuenta de ello dan los 16 años de experiencia en la Rama Judicial ocupando todos los cargos en un Juzgado de Jurisdicción Laboral más las especializaciones realizadas.

Con ello se deja claro pues, que a la Constitución Política nuestra le interesa prevalecer en cada uno de los nombramientos realizados por los nominadores de la Rama Judicial, y que ello se logra si y solo si se cumplen con los preceptos que ella misma desarrolla partiendo de la base que establece el artículo 125 de la misma, y por supuesto con las excepciones que consagra.

Atendiendo el argumento que dio el accionado respecto de la no aplicación de la Jurisprudencia Constitucional y la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017, surge entonces una interrogante por demás justa:

¿CÓMO EXPLICARNOS QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LE ENVIÓ DICHA CIRCULAR A TODOS LOS JUECES DEL PAÍS, QUE NO TIENEN FACULTADES PARA NOMBRAR OTROS JUECES, A LAS SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL QUE TAMPOCO NOMBRAN FUNCIONARIOS, A ALGUNOS MAGISTRADOS COMO EL ACCIONADO QUE NO TIENEN FACULTADES PARA NOMBRAR JUECES Y A OTRAS AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL QUE TAMPOCO NOMBRAN JUECES O MAGISTRADOS?

La respuesta salta a la vista de bulto, es evidente que se hizo con el propósito de que se respete por parte de estas autoridades nominadoras, que no nombran funcionarios, el REGISTRO DE ELEGIBLES de los cargos de EMPLEADOS JUDICIALES y EMPLEADOS DE ADMINISTRACION JUDICIAL que se encuentran bajo su jerarquía.

En ese orden de ideas, al considerar el accionado que el suscrito no tiene derecho a que se le aplique la Jurisprudencia Constitucional que regula la materia y la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 por no estar aspirando a un cargo de Juez o Magistrado, es claro que violó mi Derecho a la Igualdad y hay violación directa de la Constitución pues esos preceptos se predicán también de empleados judiciales.

Sentencia SU-133/98:

El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan. Es evidente que la igualdad de oportunidades exige que en materia de carrera, el ente nominador respete las condiciones en las cuales se llamó a concurso.

Lo anterior también lo conlleva a violar las normas constitucionales que rigen el Concurso de Méritos y como corolario de ello actúa lanza en ristre contra mi Derecho al Trabajo. Esa inaplicabilidad o

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidvepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

inobservancia de las normas constitucionales relativas al concurso de mérito violan por consiguiente el Debido Proceso.

Sentencia SU-133/98:

El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.

Por último no debemos olvidar, como reiteradamente lo ha expresado nuestra H. Corte Constitucional, que como quiera que la convocatoria en el concurso público de méritos se erige como la norma que reglamenta las condiciones y procedimientos que se deben seguir, esta debe ser respetada por los participantes y por la administración, y en este caso el accionado en su calidad de nominador no la cumplió.

Así mismo esas reglas inmodificables imponen el cumplimiento de principios de Igualdad y Buena Fe, que con la conducta del accionado se aprecian no se cumplieron, no nos consta si por descuido o por acto intencional, lo que sí fue evidente es que se allegó una hoja de vida en tiempo a fin de que fuese tenida en cuenta, pero ello no aconteció.

También se aprecia una violación flagrante al artículo 164 de la Ley 270/96.

Y por supuesto un desconocimiento del precedente Jurisprudencial Constitucional establecidos en las sentencias T-730/2012, C-713/2008, C-333/2012 y 532/2013.

DE LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA:

Es por demás evidente que la presente acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales y para el resarcimiento de los mismos, pues se trata de lograr que se respete mi segundo lugar en un REGISTRO DE ELEGIBLES de un CONCURSO DE MERITOS en la RAMA JUDICIAL, a fin de que pueda ocupar el cargo de Secretario Nominado en Provisionalidad por el resto de la Licencia que le fue concedida al titular del cargo por el término de dos (2) años. Lo anterior indica que el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho no sería el adecuado por cuanto el tiempo es muy corto para el desarrollo de esta vía, lo que implicaría que cuando se resuelva de fondo, a través del mencionado medio de control, lo más probable es que ya hubiese transcurrido el tiempo de la licencia del Dr. Antonio Sierra Guardo, titular del cargo.

Existen abundantes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en donde se ha determinado que la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de Derechos Fundamentales violados en Concursos de Méritos, como a continuación se evidencia:

SENTENCIA T-315 de 1998:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL - ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166 - Cel. 313-5742457 - Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 50-1A

Cartagena- Colombia

constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

SENTENCIA SU-133 de 1998:

Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

SENTENCIA SU-613 de 2002:

4.- Por todo lo anterior, la Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

SENTENCIA SU-913 de 2009:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

PRUEBAS:

- 1°) Resolución N° CSJBOR17-178 de 31 de marzo de 2017.
- 2°) Listado de aspirantes por Sedes Convocatoria N° 2.
- 3°) CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25/17.
- 4°) Memorial aportando Hoja de Vida ante el C.S. de la J. de Bolívar de 11 de enero de 2018.
- 5°) Copia informal Derecho de Petición de 26 de enero de 2018 dirigido al accionado.
- 6°) Respuesta a Derecho de Petición de fecha 1 de febrero de 2018.
- 7°) Copia Informal Derecho de Petición de 26 de Enero de 2018 dirigido a Admón. Judicial.
- 8°) Respuesta a Derecho de Petición presentado a Admón. Judicial Seccional Bolívar.

ANEXOS:

- 1°) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

Manifiesto al señor (a) juez que no he instaurado otra acción de tutela con base en estos hechos contra el accionado aquí definido.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es usted el competente de conformidad con el numeral octavo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 "Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que la presente está dirigida en contra de un Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, por actos en razón de su cargo.

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

U. LIBRE DE BARRANQUILLA

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

U. LIBRE DE CARTAGENA

Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

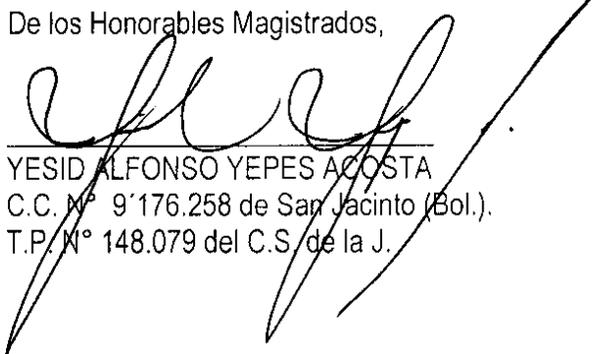
Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

NOTIFICACIONES:

- Al suscrito: Centro, Av. Venezuela, Edif. Banco Cafetero, Of. 504 A, Tels.: 3135742457 – 3126654361 – 6643166, de Cartagena o al Correo Electrónico: yesidyepes@hotmail.com.
- Al accionado: H.M. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA: Barrio Centro, Edif. Kalamary, Calle de la Inquisición, N° 3-53 Cartagena. Tel.: 6643472.
- Al Consejo Superior de la Judicatura: Palacio de Justicia, Calle 12, N° 7-65 Bogotá. Tel.: 5658500.
- Al H.M. ROBERTO PEREZ CABALLERO: Barrio Centro, Edif. Kalamary, Calle de la Inquisición, N° 3-53 Cartagena. Tel.: 6643407.
- A ASONAL JUDICIAL S.I.: Av. Jiménez con Décima, Edif. Hernando Morales Molina, Bogotá.
- A ASONAL JUDICIAL: Complejo Judicial de Paloquemao, Primer Piso, Bogotá.
- A SINTRANIVELAR COMUNEROS: Cra. 27, N° 30-15 Bucaramanga.
- A la señora SHIRLEY YEPES LÓPEZ: Barrio Centro, Edif. Kalamary, Calle de la Inquisición, N° 3-53 Cartagena. Tel.: 6643407.

De los Honorables Magistrados,


YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
C.C. N° 9'176.258 de San Jacinto (Bol.).
T.P. N° 148.079 del C.S. de la J.



RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-178
Viernes, 31 de marzo de 2017

"Por medio de la cual se homologa el registro de elegibles de secretario de tribunal del Consejo Seccional de Bolívar"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo 096 de 2009 del Consejo Seccional de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del 31 de enero de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 096 del 8 de septiembre de 2009, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

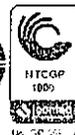
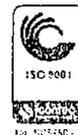
Que en dicho Acuerdo se convocaron los cargos de Secretario Nominado, Oficial Mayor Grado 13, Escribiente Nominado y Citador Grado 4, pertenecientes a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, siendo que la dependencia correcta era el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por lo que por Resolución No. 61 de abril 24 de 2013, se modificó parcialmente el Acuerdo 096 de 2009, en el sentido de que los cargos pertenecían a la Corporación y no únicamente a la Sala Disciplinaria Seccional.

Que por Resolución No. 043 del 7 de mayo de 2015, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, en el cual se dieron a conocer los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitudes, experiencia adicional y docencia, capacitación, publicaciones y entrevista. Contra este acto administrativo se presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que mediante Resolución No. 0133 de 2016, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Que como consecuencia a lo decidido en la sentencia C-285 del 1 de junio de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10556 de 2016, estableció su reglamento y formalizó la separación de la jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Que al respecto, en la jurisprudencia enunciada fue establecido que si bien no habría pronunciamiento al respecto, se aclaraba que en virtud de las declaratorias de inexigibilidad y el párrafo transitorio del artículo 19, en el cual fue establecido un régimen de transición de la Jurisdicción Disciplinaria, que hasta tanto sea integrada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán únicamente las funciones que les corresponden como integrantes de dicha sala, dado que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura ha dejado de existir.



17

Por esta razón, el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales fueron separados de las salas jurisdiccionales disciplinarias; en consecuencia, las funciones conjuntas como Corporación desaparecieron y las atribuciones de índole administrativo quedaron de conocimiento del Consejo Superior.

Que por Acuerdo No. PSAA16-10550 de 2016 "Por el cual se adoptan decisiones sobre los cargos de las Secretarías Comunes de los Consejos Seccionales", el Consejo Superior de la Judicatura estableció que los cargos de la secretarías comunes que para el caso del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar eran, en categoría tribunal, secretario, oficial mayor escribiente y citador, todos nominados, pasarían a ser parte de las plantas de personal de las salas jurisdiccionales disciplinarias seccionales, salvo el cargo de escribiente que fue adscrito a la presidencia de los consejos seccionales.

Que en la norma ibidem, también se estableció que dichos cargos serán provistos por el sistema legal establecido y se respetarían los derechos de carrera judicial.

Que la Corporación al percatarse que el cargo de secretario nominado convocado por Acuerdo No. 096 de 2009, fue trasladado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar, se abstuvo de publicar la vacante con el objeto de adelantar el trámite para la homologación del cargo de inscripción (Consejo Seccional) al que actualmente existe (Sala Disciplinaria Seccional), para lo cual fijó aviso a todos los interesados.

Que en la Resolución No. 133 de julio 29 de 2016, se conformó el orden de los participantes que superaron las etapas de la Convocatoria No. 002, para el cargo de secretario nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar así:

	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE PROMEDIO CONOCIMIENTO - APTITUDES	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES	ENTREVISTA	TOTAL
1	Ronald Castellar Arrieta	73.194.233	600,00	67,44	30,00	0,00	697,44
2	Antonio Ramón Sierra Guardo	7.554.925	346,27	110,27	20,00	150,00	626,54
3	Sibila Cristina Polo Burgos	45.506.047	360,58	111,88	0,00	150,00	622,46
4	Yesid Alfonso Yepes Acosta	9.176.258	347,83	113,55	0,00	112,50	573,88
5	Jesús David Malo Morón	73.145.073	406,85	28,33	20,00	112,50	567,68
6	Magdalena Otero Dávila	22.806.307	300,00	51,00	50,00	150,00	551,00
7	Vicente Javier Delgado Chacón	79.465.076	359,02	9,22	10,00	150,00	528,24

Que así las cosas, por oficios No. CSJBOP16-1806 al 1811 y CSJBRP16-277, todos del 8 de noviembre de 2016, se les comunicó a los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de secretario nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, informándoles la posibilidad de que homologue su cargo de inscripción, al cargo de secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que si era de su interés, lo manifestaran por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, advirtiéndoles que al ser homologado el cargo, quedará excluido automáticamente del registro de elegibles de secretario del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Que dentro de la oportunidad prevista, se recibieron escritos de los doctores Antonio Ramón Sierra Guardo, Yesid Alfonso Yepes Acosta, Jesús David Malo Morón, Magdalena Otero Dávila y Vicente Javier Delgado Chacón, quienes manifestaron su interés en que el cargo sea homologado. Por su parte, los doctores Ronald Castellar Arrieta y Sibila

Cristina Polo Burgos, guardaron silencio, por lo que no se les homologará el cargo de inscripción y seguirán perteneciendo al registro de esta Corporación, en caso de que eventualmente sea creado nuevamente el cargo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, con el único objetivo de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y los cargos de aspiración sufrieron alguna modificación, expidió el Acuerdo No.1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, en que reglamentó lo pertinente al tema de homologaciones, señalando que "Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta" (Subrayas fuera de texto).

Que el artículo tercero del Acuerdo 1586 de 2002 señaló: "Los interesados cuya inscripción sea homologada, mantendrán los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos y la entrevista para el cargo que inicialmente concursaron. Los factores de Experiencia Adicional y Docencia y Capacitación y Publicaciones, si es del caso, serán calculados nuevamente de conformidad con los requisitos mínimos para el nuevo cargo".

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2002, indicó: "Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real."

En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Corporación, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo". (Subrayado fuera de texto original).

La Ley 270 de 1996, en su artículo 101, delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura la administración de la carrera judicial correspondiente a cada distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. La homologación tiene como único fin la permanencia del aspirante en la convocatoria y en al menos uno de los cargos escogidos, para efectos de que pueda integrar un registro de elegibles, siempre que haya superado la etapa de selección, protegiendo así al aspirante sus derechos, siempre y cuando exista un cargo de igual o de inferior categoría sobre el cual se pueda efectuar.

Ahora bien, revisados los puntajes registrados en la Resolución No. 133 de julio 29 de 2016, se tiene que de conformidad con lo señalado en los Acuerdos que reglamentan la homologación y dado que se trata del mismo cargo de aspiración, para el cual se exigen los mismos requisitos, se mantendrán los puntajes obtenidos por cada etapa, debido a que se trata del mismo cargo; en consecuencia, los puntajes y puestos establecidos en las Resoluciones No. 43 de 2015 y 133 de 2016, se mantendrán en el nuevo registro.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: HOMOLOGACIÓN. Homologar el registro de elegibles del cargo de secretario nominado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 096 de 2009, a secretario nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar a las siguientes personas:

1. Antonio Ramón Sierra Guardo

2. Yesid Alfonso Yepes Acosta
3. Jesús David Malo Morón
4. Magdalena Otero Dávila
5. Vicente Javier Delgado Chacón

ARTÍCULO 2°: REGISTRO DE ELEGIBLES. Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario Nominado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bolívar, así:

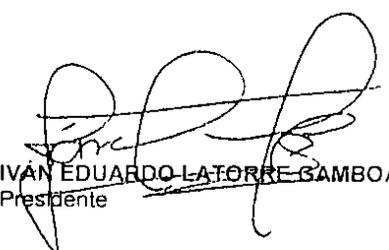
	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE PROMEDIO CONOCIMIENTO - APTITUDES	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES	ENTREVISTA	TOTAL
1	Antonio Ramón Sierra Guardo	7.554.925	346,27	110,27	20,00	150,00	626,54
2	Yesid Alfonso Yepes Acosta	9.176.258	347,83	113,55	0,00	112,50	573,88
3	Jesús David Malo Morón	73.145.073	406,85	28,33	20,00	112,50	567,68
4	Magdalena Otero Dávila	22.806.307	300,00	51,00	50,00	150,00	551,00
5	Vicente Javier Delgado Chacón	79.465.076	359,02	9,22	10,00	150,00	528,24

ARTÍCULO 3°: NORMATIVIDAD. Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos vacantes definitivamente, lo cual se hará dentro de los cinco primeros días hábiles del mes.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICACIÓN. Esta resolución será notificada mediante su fijación en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por un término de ocho días y para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 5°: RECURSOS. Contra la presente resolución no proceden recursos de vía gubernativa, de conformidad con el numeral 6.3., del artículo 2 del Acuerdo No. 096 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. Iván Latorre Gamboa/KCS



**LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDES
CONVOCATORIA No. 2**

Fecha de Publicación: 21 de junio de 2017

CONVOCATORIA ACUERDO No. 096 DE 2009

De conformidad con el artículo sexto del Acuerdo 4856 de 2008, se publican los nombres de los aspirantes que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes publicados desde el uno (1) hasta el siete (7) de junio de 2017, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena y Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

**CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5
(Grupo 12- Mantenimiento y Soporte
Tecnológico)**

**Cartagena – Dirección Seccional de Administración Judicial
de Cartagena**

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Marlys Milena Cantillo Martínez	45.646.784	607.68
2	Enrique Luis Mercado Marriaga	1.143.335.211	395.07

CARGO: SECRETARIO (Grupo 4- Jurisdiccional)

Cartagena – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

No. Orden	NOMBRE	CEDULA	PUNTAJES
1	Antonio Ramón Sierra Guardo	73.554.925	626.24
2	Yesid Alfonso Yepes Acosta	9.176.258	573.88

Nota:

No se incluye:

-Al señor Alfredo Eliecer Arias de la Ossa, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.133.601, quien opcionó para los cargos de Auxiliar Administrativo Grado 3, y Asistente Administrativo grado 5, debido a que las opciones de sede fueron recibidas extemporáneamente en el correo institucional de la Seccional el 9 de junio del corriente.

IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
leig/accm

Cartagena de Indias D.T. y C., Centro, Calle de la Inquisición No. 3-53
Commutador 6647313 Fax: 6649125 – 6649322
Correo electrónico sacscega@cendoj.ramajudicial.gov.co





C I R C U L A R PCSJC17-36

Fecha: Septiembre 25 de 2017
Para: AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL
De: PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA POR VACANCIA DEFINITIVA O TRANSITORIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo Colectivo de 2017, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S. I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, y con fundamento en las competencias constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura, me permito recordarles los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera en la Rama Judicial, por vacancia definitiva o transitoria.

Como lo establece la Carta Política, en su artículo 125, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que disponga la ley.

En este sentido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en el artículo 130 la clasificación de los empleos y definió cuáles son de período, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

En cuanto a la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, en el artículo 132 el legislador dispuso que serían en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

Ahora bien, tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.

En la sentencia C-713 de 2008, al referirse a la provisión de cargos de manera transitoria, la Corte expresó:

"(...) para garantizar la transparencia en la designación de los jueces y la observancia del mérito como criterio de escogencia, la Corte advierte que ellos deberán ser nombrados de las listas de elegibles integradas en los respectivos concursos de méritos para acceder a la carrera judicial y respetando siempre el orden de prelación.

(...) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestión tienen vocación de transitoriedad y, por lo tanto, sus titulares no pertenecen a la carrera judicial. Sin embargo, la Corte quiere llamar la atención, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, su designación hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mérito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. Sólo de esta manera la creación de jueces de descongestión es compatible con los principios que rigen la función pública y la designación de los jueces, en particular el mérito."

En la sentencia C-333 de 2012 al realizar un estudio de constitucionalidad sobre la carrera judicial y la provisión de cargos mediante concurso público de méritos, con ocasión de una demanda promovida contra el artículo 67 de la Ley 975 de 2005, referente al sistema de elección de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal Constitucional reiteró:

(...) En el caso de los funcionarios judiciales de descongestión, se trata de funcionarios que son temporales en su relación con el Estado, pero no en cuanto a su función de administrar justicia. Un cargo de descongestión no vincula a la persona a la carrera judicial y, en tal medida, su vinculación es temporal. Pero para los ciudadanos ello no es así. Si una persona acude a la justicia, le es irrelevante la condición de temporalidad del funcionario, puesto que la sentencia va a tener el mismo valor de cosa juzgada que tendría si se tratara de un funcionario judicial en propiedad, en la carrera administrativa. El principio de igualdad, como lo indica la sentencia T-730 de 2008 en sus consideraciones, demanda un acceso a la justicia y a la protección del derecho en tales condiciones, es decir, en igualdad.

(...)6.3.2. Sin embargo, las distinciones que existen entre la norma analizada en la sentencia C-713 de 2008 y los apartes normativos estudiados en la presente ocasión, no implican en forma alguna, que la exigencia de mérito y calidad que impone la Constitución Política sobre los funcionarios judiciales haya sido dejada de lado.

Es cierto que la función que se encomienda a los jueces de justicia y paz, es especial y particular y puede resultar diferente a la que corresponde a los jueces de descongestión. Pero en uno y otro caso se mantiene la función central y esencial de decir el derecho (iuris dicto) en un caso concreto. Esto es, resolver la tensión de intereses jurídicos tutelados en torno a una serie de pretensiones, decisión que le es confiada mediante las reglas de competencia. Como cualquier juez de la República, las personas que desempeñen este cargo en el contexto de la ley de justicia y paz tienen que contar con la experiencia profesional que se requiere para ejercerlo.

La Sala Plena entiende existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios frente a aquellas personas que sean funcionarios de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar sistemas de selección por concurso de mérito que contemplen las especiales y específicas condiciones técnicas y profesionales que



requieren dichos cargos de justicia y paz.¹ Pero tal diferencia, no puede justificar que en el primer caso se requiera cumplir las condiciones de elección pública con base en el mérito y en el segundo no. No existen razones constitucionales para que la escogencia de las personas que serán jueces de justicia y paz no se funde también en un proceso de selección público, transparente y basado en el mérito. Precisamente por la complejidad de su labor, de la cual depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica, sus conocimientos y sus calidades profesionales deben ser relevantes."

Y en la sentencia C-532 de 2013, la Corte recordó el lineamiento según el cual, el mérito es el criterio preponderante para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, siendo el concurso público el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. Al efecto expresó:

(...) tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de méritos para acceder a los cargos reseñados, así sea de manera temporal o transitoria.

(...) en el proceso de selección de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen régimen especial consagrado en la Constitución, no se puede prescindir del concurso público de méritos, con el propósito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeño de las funciones propias de su cargo".

Por lo anterior, de manera respetuosa, me permito exhortar a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

UACJ/CMGR/

¹ Por ejemplo, los exámenes y estándares para establecer la seguridad de la información a tratar en los casos de justicia y paz, puede suponer evaluaciones de los candidatos que ordinariamente serían irrazonables o desproporcionadas. La gravedad de la información manejada en los procesos de justicia y paz puede demandar características y calidades especiales.

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
U. LIBRE DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
U. LIBRE DE BARRANQUILLA

Tel. 6643166- Cel. 3135742457 - 3126654361, Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com

Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A

Cartagena- Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJBO18-19:

Fecha: 11-ene-2018

Hora: 15:04:21

Destino: Consejo Secc. Judic. de Bolívar-Despacho Dr. Iván Laton

Responsable: CASTRO SALAS, KAREN (RESPONSABLE)

No. de Folios: 13

Password: 8857F46C

Señores

H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOLIVAR

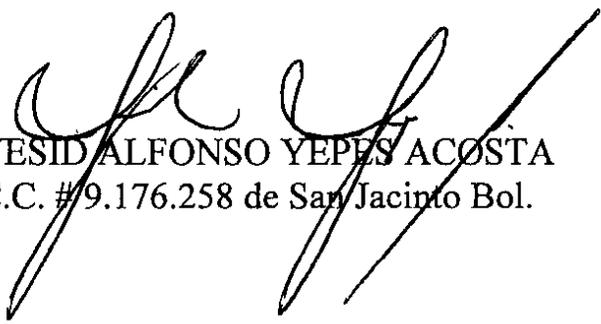
Ciudad

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito presentar mi Hoja de Vida debidamente actualizada, a fin de que sea tenida en cuenta en el evento de una posible vacante en propiedad o provisionalidad, según el listado establecido en la Resolución N° CSJBOR17-178 de 21 de marzo de 2017.

Notificaciones: Centro, Edificio Banco Cafetero, Of. 504 A, Cartagena.
Tel.: 6654361, 3135742457, 3126654361.

Anexos: Circular PCSJC17-36; Resolución N°. CSJBOR17-178; Listado de Aspirante por Sede.

Cordialmente,



YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
C.C. #9.176.258 de San Jacinto Bol.

19

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
U. LIBRE DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
U. LIBRE DE BARRANQUILLA
Tel. 6643166 - Cel. 3135742457 - 3126654361. Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com
Dir.: Centro. Av. Venezuela. Edificio Banco Cafetero, oficina 504A
Cartagena- Colombia

Cartagena, Enero 26 de 2018.

Señores
SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE BOLIVAR
PRESIDENCIA
Atc.: H.M. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA
Ciudad

LA JUDICATURA DE BOLIVAR

Identificación personal presentada

Pedro Alonso
Orlando Sierra

C.C. N° 1.092.373.291

Cartagena

26-ener-2018

2:05 pm

diez (10) folios

DERECHO DE PETICIÓN: Art. 23 C.N.

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y en mi calidad de Elegible dentro de la lista elaborada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a través de la Resolución N° CSJBOR-178 de 21 de marzo de 2017, con ocasión de la convocatoria N° 2, establecida a través del Acuerdo 096/2009, por medio de la presente comunicación y con base en el Derecho de Petición establecido por nuestra Constitución Nacional, le solicito muy respetuosamente certificarme la siguiente información:

- 1º) Como quiera que es un hecho público o notorio que fue nombrado en propiedad al Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO, en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien ostenta el primer lugar en la lista de elegibles mencionada, y de igual manera solicitó una licencia temporal para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, sírvase certificarme cual fue el término de la licencia temporal solicitada y los extremos temporales de la misma.
- 2º) Sírvase certificarme quien fue la persona que su señoría nombró en provisionalidad en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el término de su provisionalidad y los extremos temporales de la misma.
- 3º) Sírvase certificarme a través de qué resolución o resoluciones, acto o actos administrativos su señoría nombró en propiedad al Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO y en provisionalidad a la persona que lo reemplazó.
- 4º) Sírvase certificarme las razones por las cuales no se respetó mi derecho como Segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución N° CSJBOR-178 de 21 de marzo de 2017 nombrándome en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en provisionalidad una vez fue aceptada la licencia temporal presentada por el Dr. SIERRA GUARDO, y por el contrario se nombró a una persona que no se encuentra en dicha lista. Más aun teniendo en cuenta que llevé mi hoja de vida actualizada el día 16 de enero los corrientes.
- 5º) Sírvase certificarme las razones por las cuales usted, al momento de efectuar el nombramiento en provisionalidad del cargo de marras, no tuvo en cuenta la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien funge como su SUPERIOR JERÁRQUICO, y que fue enviada a todos los nominadores de la Rama Judicial en Colombia a fin de que le dieran imperativo cumplimiento.

20

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
U. LIBRE DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
U. LIBRE DE BARRANQUILLA
Tel. 6643166- Cel. 3135742457 - 3126654361, Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com
Dir.: Centro, Av. Venezuela, Edificio Banco Cafetero, oficina 504A
Cartagena- Colombia

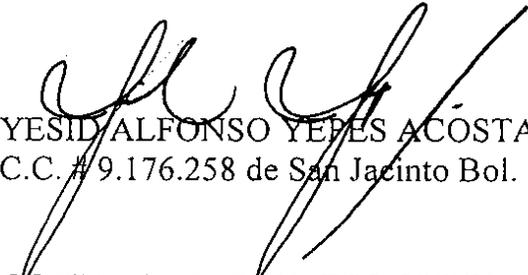
- 6º) Sírvase certificarme las razones por las cuales su señoría al momento de realizar el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no tuvo en cuenta mi derecho frente a los postulados establecidos en las SENTENCIAS T - 730 DE 2008, C - 713/2008, C - 333/2012 y C - 532/2012.
- 7º) Sírvase certificarme si el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Superior Jerárquico suyo, tiene conocimiento de sus actuaciones aquí establecidas.
- 8º) Ingresé a la Rama Judicial Seccional Bolívar a partir del 18 de enero de 2001, en el cargo de Citador Nominado Grado 4, en PROPIEDAD, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, y gracias a mi excelente comportamiento y lealtad con mis superiores fui promovido a diferentes cargos en Provisionalidad como Sustanciador, Secretario y Juez, y siempre mis nominadores, ANTONIA AMARIS DE TOLOZA, ALICIA ESTHER MEJIA POSSO (Q.E.P.D) y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, fueron estrictamente respetuosos con las listas de elegibles enviadas por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del H.M. IVAN LATORRE GAMBOA, por lo cual regresaba a mi cargo inicial en caso de existir lista vigente para provisión de cualquier cargo, aun cuando fuese por licencia temporal. Con base en lo anterior, sírvase certificarme porque razón o razones no actuó usted con el mismo cuidado y diligencia como si lo hicieron los nominadores anteriormente establecidos.
- 9º) Sírvase certificarme si existe la posibilidad de que se retrotraiga el nombramiento en provisionalidad realizado y en su lugar se nombre a mi persona en el plurimencionado cargo ya que desde hace aproximadamente 8 años y cinco meses estoy esperando esta oportunidad para mí y mi familia. Fueron largas e interminables noches de estudio y sacrificio pues prefería estudiar en lugar de trasnochar en otras actividades.

ANEXOS:

- Resolución N° CSJBOR17-178 de 31 de marzo de 2017.
- Listado de aspirantes por Sedes Convocatoria N° 2.
- CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25/17.

Notificaciones: Centro, Edificio Banco Cafetero, Of. 504 A, Cartagena.
Tel.: 6654361, 3126654361, 3126654361.
Correo Electrónico: yesidyepes@hotmail.com

Cordial y respetuosamente,


YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
C.C. # 9.176.258 de San Jacinto Bol.

COPIA AL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 12, N° 7-65 Bogotá.

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, dos (2) de febrero de 2018.
SGD-203-526-2018

Señor
YESID YEPES ACOSTA
Peticionario
Correo. Yesid.yepes@hotmail.com
Centro Edf Banco Cafetero Of 504 a

URGENTE- IMPORTANTE

Ref. Respuesta petición de información del señor YESID YEPES ACOSTA dirigida al Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar.

Respetado Señor, me permito enviar la respuesta a la petición de información que usted radicó en nuestras dependencias en fecha 26 de enero de 2018, la respuesta se encuentra signada por el Doctor Orlando Díaz Atehortúa, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar y se compone de tres folios.

En orden de lo anterior, se remite copia de la respuesta referida.

Nuestra Dirección física: Cartagena de Indias, Centro Calle de la Inquisición No. 3-53; Teléfono fijo: 6647313;
Correo electrónico: secgenconsec1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente



LUZ KARELLY BURGOS PADILLA
Oficial Mayor

Planilla 059 del 02-02-2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar

Cartagena de Indias D.T. Y C., primero (1) de febrero de 2018.

Abogado
YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
Centro, edf Banco Cafetero, of 504ª
Ciudad.
Correo. Yesid.yepes@hotmail.com

Asunto. Respuesta petición de información.

El día 26 de enero de 2018, fue allegada a esta Corporación petición de interés particular, signada por el señor YESID YEPES ACOSTA, por medio de la cual requiere información relacionada con el nombramiento en propiedad del Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, el otorgamiento de licencia no remunerada al empleado para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial y el consecuente nombramiento en provisionalidad en el cargo ante la vacancia transitoria presentada.

En virtud de que son varios los puntos de solicitud de información a continuación se transcribe la literalidad de cada uno de ellos y la respuesta en carácter de certificación frente al particular.

"(...) 1. Como quiera que es un hecho público o notorio que fue nombrado en propiedad al Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO, en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien ostenta el primer lugar en la lista de elegibles mencionada, y de igual manera solicitó una licencia temporal para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, sírvase certificarme cuál fue el término de la licencia temporal solicitada y los extremos temporales de la misma. (...)"

R. El término de la licencia no remunerada es hasta por dos años, contados desde el 16 de enero de 2018, no tiene extremo temporal el carácter de la licencia es renunciable en el término indicado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996.

"(...) 2. Sírvase certificarme quien fue la persona que su señoría nombró en provisionalidad en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el término de su provisionalidad y los extremos temporales de la misma. (...)"

R. El nombre de la empleada que se desempeña en provisionalidad en el cargo de Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar es SHIRLEY YEPES LÓPEZ, el término de su provisionalidad es hasta cuando pueda ser cumplida en razón de la licencia concedida o cualquier situación administrativa que se presente.

"(...) 3. Sírvase certificarme a través de qué resolución o resoluciones, acto o actos administrativos su señoría nombró en propiedad al Dr. ANTONIO SIERRA GUARDO y en provisionalidad a la persona que lo reemplazó. (...)"

R. El Señor ANTONIO SIERRA GUARDO fue nombrado en propiedad como Secretario de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante Resolución 020/2017, mientras que la Señora SHIRLEY YEPES LÓPEZ fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, mediante Resolución 002/2018.

22

"(...)4. *Sírvase certificarme las razones por las cuáles no se respetó mi derecho como Segundo lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CSJBOR-178 de 21 de marzo de 2017 nombrándose en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en provisionalidad una vez fue aceptada la licencia temporal presentada por el Dr. SIERRA GUARDO, y por el contrario se nombró a una persona que no se encuentra en dicha lista. Más aún teniendo en cuenta que llevé mi hoja de vida actualizada el día 16 de enero de los corrientes.*

5. *Sírvase certificarme las razones por las cuales usted, al momento de efectuar el nombramiento en provisionalidad del cargo de marra, no tuvo en cuenta la CIRCULAR PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 expedida por el CONSEJO SUPERIOR D ELA JUDICATURA, quien funge como SUPERIOR JERARQUICO, y que fue enviada a todos los nominadores de la Rama Judicial en Colombia a fin de que dieran imperativo cumplimiento.*

6. *Sírvase certificarme las razones por las cuales su señoría al momento de realizar el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no tuvo en cuenta mi derecho frente a los postulados establecidos en las SENTENCIAS T-730 DE 2008, C-713/2008, C-333/2012 Y C-532/2012.*

Con relación a los puntos, 4, 5 y 6, considera este Magistrado que, si se analiza la Circular PCSJC17-36 a la luz de la Jurisprudencia Constitucional, empleando como método de hermenéutica jurídica la exégesis y la técnica del análisis sistemático y del análisis gramatical y lógico, se tiene que las directrices que ha reseñado nuestra H. Corte Constitucional en sus decisorios, va dirigido esencialmente para nombramiento de cargos en provisionalidad para jueces, es decir *funcionarios* judiciales que están en lista de elegibles; lo cierto del caso es que el re direccionamiento se dio, se reitera, para cubrir la falta de los Jueces, por ejemplo, cuando piden licencia o por una comisión de servicios, caso en el cual se acude a la lista de elegibles para cubrir dicha vacante de jueces y no de empleados, máxime como es el caso que nos ocupa, que la Señora empleada que cubre el cargo en provisionalidad de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, lleva más de dos años prestando el servicio en el cargo y más de siete años en la Corporación, es de entera confianza de los Magistrados que la postularon, por su conocimiento, ética, honradez, altas dotes de pertenecía en la judicatura y efectividad en el desempeño del cargo, siendo una excelente persona para administrar personal, su nombramiento se debió a razones del servicio y bajo la situación de buena fe.

Por lo anterior se concluye, que las decisiones constitucionales a las que hace alusión el peticionario y que se encuentran reseñadas en la Circular en comento, se entienden para la provisión de cargos de la lista de elegibles para jueces y no para empleados, ya que si no fuera de este modo constara en la jurisprudencia constitucional la palabra *empleados*, mas no se hizo, por lo tanto al intérprete de la ley no le es dable extender los lineamientos a situaciones no previstos para el caso, esto es cubrir provisionalidades con base en la lista de elegibles, cuando no se trate de Jueces, pero en caso contrario, es decir sobre los funcionarios judiciales, estima esta Magistratura que se debe cumplir el contenido de las sentencias invocadas y la Circular en cita, como quiera que la Circular fue emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del convenio colectivo de 2017 suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S.I., ASONAL JUDICIAL y SINTRAVELAR COMUNEROS y es claro que las directrices a las que se llegó con los sindicatos no se extendió a los *empleados* de la Rama Judicial o al menos ello no consta en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad no conculca los derechos fundamentales del accionante, ni trasgrede el contenido de la Circular y las sentencias indicadas.

"(...)7. *Sírvase certificarme si el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Superior Jerárquico Suyo, tiene conocimiento de las actuaciones aquí establecidas.*

Frente al particular es preciso indicar que la copia de las resoluciones de nombramiento y posesión a las que se hace referencia en esta contestación, reposan el Consejo Seccional de la Judicatura y en la Oficina de Personal de la Rama Judicial, quienes deben tener conocimiento de los nombramientos de empleados.

"(...) 8. Ingresé a la Rama Judicial Seccional Bolívar a partir del 18 de enero de 2001, en el cargo de Citador Nominado Grado 4, en PROPIEDAD, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, y gracias a mi excelente comportamiento y lealtad con mis superiores fui promovido a diferentes cargos en provisionalidad como Sustanciador, Secretario y Juez, y siempre mis nominadores, ANTONIA AMARIS DE TOLOZA, ALICIA ESTHER MEJÍA POSSO (Q.E.P.D.) y el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, fueron estrictamente respetuosos con las listas de elegibles enviadas por el Consejo Seccional de la Judicatura a través del H.M. IVAN LATORRE GAMBOA, por lo cual regresaba a mi cargo inicial en caso de existir lista vigente para la provisión de cualquier cargo, aun cuando fuese por licencia temporal. Con base en lo anterior, sírvase certificarme porqué razón o razones no actuó usted con el mismo cuidado y diligencia como sí lo hicieron los nominadores anteriormente establecidos.

"(...)9. Sírvase certificarme si existe la posibilidad de que se retrotraiga el nombramiento en provisionalidad realizado y en su lugar se nombre a mi persona en el plurimencionado cargo ya que desde hace aproximadamente 8 años y cinco meses estoy esperando esta oportunidad para mí y mi familia. Fueron largas e interminables noches de estudio y sacrificio pues prefería estudiar en lugar de trasnochar en otras actividades.

En cuanto a las razones que tuvieron los funcionarios judiciales reseñados en el punto número 8, desconoce este Magistrado las motivaciones de sus decisiones y respecto del juicio emitido por el peticionario de un proceder de mi parte descuidado e indiligente, es preciso indicar que los motivos que soportan los nombramientos devienen de la ley y la jurisprudencia y no son por el capricho del nominador, para finalizar y con relación al punto número nueve es preciso indicar que el nombramiento efectuado con ocasión de la licencia no remunerada, lo es en provisionalidad en sujeción a la duración de la misma o diversas situaciones de índole administrativa que se puedan presentar.

ORLANDO DÍAZ MEHORTÚA
Presidente

25

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
U. LIBRE DE BARRANQUILLA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL – ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
U. LIBRE DE CARTAGENA
Tel. 6643166- Cel. 313-5742457 – Correo Electrónico yesidyepes@hotmail.com
Dir.: Centrc. Av. Venezuela, Edificio Bancafé, oficina 504A
Cartagena- Colombia

Señores

DIRACCION JUDICIAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOLIVAR

Atc.: Dra. GINA PASCUALES, Directora Talento Humano

E.

S.

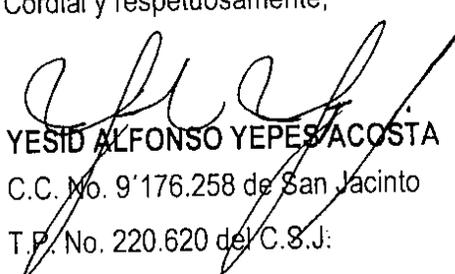
D.


26 ENE 2018

YESID ALFONSO YEPES ACOSTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente memorial le solicito muy respetuosamente se sirva certificarme lo siguiente:

- 1°) Nombres y apellidos de la persona que en la actualidad ocupa el cargo en propiedad como SECRETARIO DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR y la fecha a partir de la cual ocupa dicho cargo.
- 2°) Si la persona mencionada en numeral anterior solicitó licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, sírvase certificarme el término de dicha licencia y la persona que en la actualidad ocupa en provisionalidad dicho cargo.
- 3°) Sírvase certificarme a través de qué resolución o acto administrativo se hicieron los nombramientos anteriormente señalados.

Cordial y respetuosamente,


YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
C.C. No. 9'176.258 de San Jacinto
T.P. No. 220.620 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cartagena – Bolívar

DESAJRH18-29
Cartagena 13 de Febrero de 2018.

Doctor
YESID ALFONSO YEPES ACOSTA
CIUDAD

Cordial Saludo,

En atención a la petición allegado a esta dependencia, mediante el cual solicita se le certifique nombre de la persona que actualmente ocupa en propiedad el cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, fecha de posesión, si se encuentra de licencia para ocupar otro cargo en la Rama, término de la misma y el nombre de la persona que en la actualidad ocupa el cargo en provisionalidad, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De acuerdo a la información registrada en la base de datos de Talento Humano, denominada KACTUS y archivo que reposa en las hojas de vida, se constató que el doctor ANTONIO SIERRA GUARDO tomó posesión del cargo de Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el 15 de Enero de 2018, y le fue concedida licencia no remunerada por el término de 2 años para ocupar otro cargo en la Rama, a partir del 16 de enero del cursante año mediante resolución N 001 de 2018.

Mediante resolución N 002 del 16 de enero de 2018, proferida por el Consejo Seccional Sala Disciplinaria se dispuso nombrar en provisionalidad a la doctora SHIRLEY JUDITH YEPES LOPEZ.

Cordialmente


YIRA MILENA PASCUALES VEGA
COORDINADORA TALENTO HUMANO